

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 2 de Febrero.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María de las Mercedes se encuentran en el Real Sitio del Pardo sin novedad en su importante salud.

SS. AA. RR. la Serma. Señora Princesa de Asturias, y las Serenísimas Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, disfrutan de igual beneficio en esta Corte.

(Gaceta del 31 de Enero.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Para cumplimiento de los Reales decretos de indulto de 22 del actual, expedidos por este Ministerio y por el de Gracia y Justicia, y publicados en la Gaceta del día siguiente, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

Artículo 1.º Se hace extensivo á los condenados por los Tribunales militares el Real decreto de indulto de 22 del actual, expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Se exceptúan de la referida gracia los reos de los delitos de insultos á superiores y sedición, además de los expresados en el art. 7.º del mismo decreto.

Art. 2.º Se aplicará la gracia de indulto á los desertores de primera vez y á los prófugos, únicamente cuando la desercion ó la no presentacion hubiere tenido lugar ántes del día 23 del actual y bajo las siguientes reglas:

1.ª Si estuvieren ya condenados á la pena de recargo, se rebajará un

año del tiempo de condena, ó la quinta parte si esta excede de un año, y continuarán en el Ejército de la Península ó de Ultramar, segun les haya correspondido por su delito.

2.ª Si se hallan presentes á disposicion de las Autoridades militares, sin haber sido terminadas las causas respectivas, despues que se dicte en ellas fallo ó providencia ejecutorios, se rebajará un año del tiempo de recargo, ó la quinta parte si esta excede de un año á los que hubieren sido aprehendidos, y se indultará de toda pena á los presentados voluntariamente.

3.ª A los desertores de primera vez actualmente rebeldes se les indultará de toda pena si hacen constar que se presentaron en los plazos de dos meses para la Península, cuatro en el extranjero y seis en Ultramar, marcados en el art. 1.º del Real decreto de 22 del actual, y que, con el pasaporte y certificacion facilitados por las Autoridades locales ó Representantes de España en el extranjero, marcharon sin detencion alguna á incorporarse á los cuerpos á que pertenecian.

Al efecto, las Autoridades civiles pondrán los presentados á disposicion de las militares correspondientes.

4.ª Los prófugos que se presenten en los mismos plazos serán incorporados á un regimiento del distrito y dados de alta en él, previa identificacion de las personas y declaraciones de prófugos hechas por las Diputaciones provinciales.

5.ª Los desertores de la Península y prófugos que se presenten en Ultramar, y verifiquen su presentacion en aquellas provincias para continuar allí sus servicios, ingresarán desde luego en el Ejército respectivo.

6.ª Los sargentos y cabos no recuperarán el empleo que perdieron al desertar, conforme está prevenido por regla general y quedarán obligados á servir de soldados.

Art. 3.º Si por efecto del indulto algun sargento, cabo ó soldado resultare cumplido de su condena en algun establecimiento penal ántes de haberle correspondido en el orden regular obtener su licencia del servicio militar, deberá observarse lo que para tales casos previene el art. 7.º de la Real orden circular de 13 de Febrero de 1875.

No podrán ser rehabilitados y vueltos al servicio militar los que hubiesen salido definitivamente de él por exigirlo así la naturaleza de las penas á que fueron condenados.

Art. 4.º Respecto á aquellos que por consecuencia del indulto queden libres de toda pena y perteneciendo al Ejército, surtirá la gracia sus efectos para el abono de tiempo y antigüedad desde el día 23 del actual. Se exceptúan de esta regla los desertores y prófugos, á los cuales sólo podrá abonárseles como servido el tiempo anterior á la desercion y el posterior á su presentacion.

Art. 5.º La aplicacion del indulto, tanto á los desertores y prófugos como á los que se hallen sufriendo arresto ó prision en prisiones militares por sentencia de Consejo de guerra ó providencia gubernativa, ó cumpliendo su condena en algun establecimiento penal, corresponderá á los Capitanes generales respectivos, con precisa audiencia de sus Auditores.

Art. 6.º Los Jefes de los establecimientos penales remitirán con la posible brevedad á los Capitanes generales de los distritos y Comandante general de Ceuta las hojas histórico-penales de los comprendidos en la Real gracia de indulto, con los informes correspondientes.

Art. 7.º Los Capitanes generales de distrito y el Comandante general de Ceuta, luego que terminen la aplicacion del presente indulto, remitirán al Consejo Supremo de la Guerra un estado nominal de todos los penados á quienes lo hubieren aplicado, con

expresion de las circunstancias. El mencionado alto Cuerpo dará cuenta individual al Ministerio de la Guerra de todos los Oficiales del Ejército y sus asimilados que obtengan la gracia de indulto, con expresion tambien de las circunstancias.

Art. 8.º Este Ministerio resolverá, sin ulterior recurso, las reclamaciones y consultas á que den lugar las disposiciones de los precitados Reales decretos de 22 del actual, que se acompañan en copia, y de esta Real orden.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y cumpliendo en la parte que le toque.

Diós guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1878.—Ceballos.—Señor....

(Gaceta del 28 de Diciembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ÓRDEN.

Visto el expediente de suspension de cinco Concejales del Ayuntamiento de Rivadavia, decretada por el Gobernador de Orense en 2 de Noviembre último, y del que resulta:

1.º Que el Alcalde del referido pueblo manifestó al Gobernador en 27 de Octubre anterior que al tomar posesion de su cargo habia encontrado los repartimientos de sal y consumos para el presente año económico últimos y autorizados en la forma que los elevaba á la Administracion económica.

2.º Que dichos repartimientos adolecian de las infracciones, abusos é ilegalidades que acreditaba la certificacion unida al oficio con que daba cuenta de ellos, por si el Gobernador juzgaba procedente decretar la suspension de los Concejales D. Antonio Conde, D. José Gallego, D. Manuel Collarte, D. José Collarte, y D. Matías Montero, y que fuesen entregados á los Tribunales de justicia segun lo prescrito en el

caso primero, art. 195 de la ley Municipal.

3.º Que de la certificacion antedicha aparece que el repartimiento de consumos de 1876 á 77 ascendió á 21.717 pesetas 89 céntimos, y el del año actual á 20.258 pesetas 70 céntimos; que son distintas las cuotas señaladas en los repartimientos citados á casi todos los Concejales y repartidores, siendo por lo general menores las de este año, y que existe gran diferencia entre la mayoría de las cuotas impuestas á los mismos en el repartimiento que se expuso al público y el preparado para ser remitido á la Administracion económica; sin que se hubiesen presentado documentos que justificasen la baja hecha á algunos contribuyentes, ni el aumento aplicado á los que se quejaban de que se les señalaba una cantidad excesiva.

4.º Que la Administracion económica, á la que se dirigió el Gobernador, manifestó que las instancias en que se denunciaban los abusos cometidos en Rivadavia estaban en poder del Asesor de Hacienda de la provincia, á fin de someter á los autores de aquellas á la accion de los Tribunales.

5.º Que el Gobernador entonces, fundándose en que los Concejales citados estaban pendientes del resultado de la denuncia, y en que su continuacion en el Ayuntamiento seria causa de desprestigio, y obstáculo á la marcha de la Administracion, acordó suspenderlos, dando cuenta á este Ministerio para los efectos del art. 189 de la ley Municipal.

Vistos los artículos 180, 181, 182, 189, 190 y 191 de la expresada ley: Considerando:

1.º Que segun el art. 180, los Ayuntamientos y Concejales incurren en responsabilidad: primero, por infraccion manifiesta de ley en sus actos ó acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no les competen, ó abusando de las propias: segundo, por desobediencia ó desacato á sus superiores jerárquicos; y tercero, por negligencia ú omision de que pueda resultar perjuicio á los intereses ó servicios que están bajo su custodia; y que los cinco Concejales de Rivadavia suspensos por el Gobernador de Orense, se hallan comprendidos en el primer caso, y taxativamente en el tercero del expresado artículo:

2.º Que la responsabilidad señalada en el art. 180 es, conforme al 181, exigible á los Concejales ante la Administracion ó ante los Tribunales, segun la naturaleza de la accion ú omision que la motive, no segun la entidad ó magnitud de su falta; y en el caso presente la accion es administrativa, aun cuando de ella pueda resultar ó haber resultado un delito:

3.º Que entre las penas establecidas en el art. 182 de la ley para los distintos casos de responsabilidad que enumera el 180, se halla la de suspension, además de las de amonestacion, apercibimiento y multa; y que estas penas pueden ser impuestas gubernativamente, sin que algunas de ellas puedan serlo de otro modo, segun la

graduacion que establece el art. 183, cuyo último párrafo determina que procede la multa en los casos de extralimitacion, abuso de autoridad, negligencia ó desobediencia grave, cuando no exijan la suspension ni produzcan responsabilidad criminal; quedando así reconocido el derecho de suspension que la ley concede á los Gobernadores, como representantes de la Administracion civil, en los casos de responsabilidad citados:

4.º Que á pesar de que el art. 189 determina que los Ayuntamientos pueden ser suspendidos por el Gobernador de la provincia cuando cometan extralimitacion grave con carácter político, acompañada de cualquiera de las circunstancias siguientes: primera, haber dado publicidad al acto: segunda, excitar á otros Ayuntamientos á cometerla; y tercera, producir alteracion del orden público; y de que tambien ordena que tenga efecto la suspension cuando los Concejales incurran en desobediencia grave, insistiendo en ella despues de apercibidos y multados, no prohibe de manera alguna á la Autoridad civil la adopcion de semejante medida en los demás casos de responsabilidad por actos no políticos, que políticos son, y así los llama la ley, los definidos en el citado art. 189:

5.º Que además, este mismo artículo, en su primera parte, autoriza á los Gobernadores civiles de las provincias para suspender á los Alcaldes y Tenientes por causa grave, sin determinarla, esto es, por cualquiera causa grave; por donde se ve que la segunda parte de dicho art. 189 se refiere á los actos que ejecuten las Corporaciones municipales en masa, con las tendencias y los caracteres políticos que allí de un modo indudable se señalan, resultando por consecuencia evidentemente separadas las responsabilidades de los artículos 180 y 189, y distintos por completo los procedimientos para hacerlas efectivas:

Oido el Consejo de Estado, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha dignado aprobar la suspension de los Concejales del Ayuntamiento de Rivadavia D. Antonio Conde, D. José Gallego, D. Manuel Collarte, D. José Collarte y D. Manuel Montero, y disponer remita V. S. los antecedentes del asunto al Juzgado correspondiente para los efectos prevenidos en el artículo 191 de la ley Municipal.

De Real orden lo digo á V. S. para los expresados fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1877.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

Dictámen del Consejo de Estado en el expediente á que se refiere la Real orden anterior.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 15 del actual, ha examinado la Seccion el adjunto expediente instruido con motivo de la suspension de cinco Concejales del Ayuntamiento de Rivadavia, decretado

en 2 del presente mes por el Gobernador de Orense.

De los antecedentes aparece: que el Alcalde de dicho punto manifestó al Gobernador en 27 de Octubre último que al tomar posesion de su cargo habia encontrado los repartimientos de sal y consumos para el presente año económico ultimados y autorizados en la forma que los elevaba á la Administracion económica; que los repartimientos adolecian de las infracciones, abusos é informalidades que acredita la certificacion adjunta, lo cual ponía en conocimiento de dicha superior Autoridad por si esta juzgaba procedente decretar la suspension de los Concejales D. Antonio Conde, D. José Gallego, D. Manuel Collarte, D. José Collarte y D. Matías Montero, y que fuesen entregados á los Tribunales de justicia, segun lo prescrito en el caso 1.º, art. 195 de la ley Municipal.

De la certificacion remitida por el Alcalde aparece que el repartimiento de consumos de 1876 á 1877 ascendió á 21.717 pesetas 89 céntimos, y el del año actual á 20.268 pesetas 70 céntimos; que son distintas las cuotas señaladas en los repartimientos citados á casi todos los Concejales y repartidores, siendo por lo general menores las de este año; y que existe gran diferencia entre la mayoría de las cuotas impuestas á los mismos en el repartimiento que se expuso al público y el preparado para ser elevado á la Administracion económica: que no se habian presentado documentos que justificasen la baja hecha á algunos contribuyentes, ni el aumento aplicado á los que se quejaban de que se les señalaba una cantidad excesiva.

La Administracion económica, á la que se dirigió el Gobernador, contestó que las instancias en que se denunciaban los abusos cometidos en Rivadavia, estaban en poder del Asesor de Hacienda de la provincia, á fin de someter á los autores de aquellos á la accion de los Tribunales, y que habia suspendido la aprobacion del repartimiento.

El Gobernador entonces, fundándose en que los expresados Concejales se hallaban pendientes del resultado de la denuncia, y que su continuacion en el Ayuntamiento seria causa de desprestigio y un obstáculo á la marcha de la Administracion, resolvió suspenderlos de sus cargos y ponerlo en conocimiento de V. E., á los efectos del art. 189 de la ley Municipal.

La Seccion, sin detenerse á examinar el asunto en el fondo, por creerlo innecesario, entiende que es impropcedente la suspension decretada.

En efecto, segun el art. 189 de la ley de 2 de Octubre último, los Ayuntamientos pueden ser suspendidos por el Gobernador cuando cometiesen extralimitacion grave con carácter político, acompañada de cualquiera de las circunstancias siguientes: primera, haber dado publicidad al acto: segunda, excitar á otros Ayuntamientos á cometerla: tercera, producir alteracion del orden público; teniendo tam-

bien efecto la suspension cuando los Concejales incurriesen en desobediencia grave, insistiendo en ella despues de haber sido apercibidos y multados.

Como se ve, la falta que ha motivado la providencia del Gobernador de Orense no está comprendida entre las que señala la ley para que proceda la suspension gubernativa, y por tanto no es sostenible la resolucion de aquella Autoridad, pero como, segun el art. 181, la responsabilidad es exigible á los Concejales ante la Administracion ó ante los Tribunales, segun la naturaleza de la accion ú omision, y en el caso presente hay indicios vehementes de que se ha cometido un delito definido en el Código penal, la Seccion opina que se debe dejar sin efecto la providencia del Gobernador de Orense de 2 del corriente, y prevenirle que pase el expediente á los Tribunales de justicia para los efectos correspondientes.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 198.

Habiéndose extraviado á D. José Martí Sanromá, vecino de esta ciudad, la cédula personal de 5.ª clase expedida á su favor en 6 de Octubre último, bajo el núm. 422; he dispuesto publicarlo en el *Boletín oficial* á fin de que nadie pueda hacer uso del expresado documento y lo presente caso de ser hallado.

Tarragona 4 de Febrero de 1878.—El Gobernador, Antonio Senarega.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 199.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Seccion administrativa.—Negociado de Impuestos.

Circular.

En el dia 5 del mes que empieza, vence el tercer trimestre del Impuesto de consumos, sal y cereales, y yo que ya he tenido el gusto de ver realizado mi propósito en el trimestre anterior, haciéndolo efectivo con muy raras excepciones en la mayor parte de los pueblos de la provincia con la cooperacion y laudable celo que han demostrado en tan interesante servicio los Sres. Alcaldes, me limito hoy á recordarles el deber en que están de ingresar dentro del presente mes, cuando menos las dos terceras partes del mismo; y los pequeños restos que puedan haber quedado en algunos pueblos por los trimestres anteriores.

Los que así lo verifiquen tendrán de espera todo el mes de Marzo próximo venidero, para entregar el resto, evitando de ese modo la adopcion de las medidas coercitivas que la Instruccion previene y que de nó me vería presiado á llevar á efecto.

Tarragona 1.º de Febrero de 1878.—El Jefe económico, Ramon Sanabria.

Mes de Noviembre de 1877.

EXTRACTO de la cuenta de fondos provinciales correspondiente al expresado mes, rendida por el Depositario de los mismos, que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 53 de la ley de 29 de Setiembre de 1865, se publica en el Boletín oficial.

CARGO.

	En papel.....		En metálico...		Pesetas.
Existencia que resultó en fin del mes anterior.....	85.740'27	5.711'58	91.451'85		
En la Depositaria de fondos provinciales.....					
En el Instituto de segunda enseñanza.....			1.310'79		
En el Colegio de internos del mismo.....					
En la Escuela Normal de Maestros.....			738'37		
En la id. id. de Maestras.....			26'17		94.237'78
En las Casas.....					
de Misericordia..					
de Tarragona....	34'12		84'98		
de Tortosa.....	50'86				
de Expósitos.....					
de Tarragona....	611'30		627'62		
de Tortosa.....	14'32				
Producto de las rentas y censos de la provincia.....					
Id. del ramo de Instrucción pública.....					
Id. del id. de Beneficencia.....					
Id. del contingente provincial que deben satisfacer los pueblos.....			150'00		
Id. de resultas de presupuestos anteriores.....			34.990'57		44.839'23
Id. de arbitrios especiales.....			9.698'66		
Movimiento de fondos. {					
Traslaciones de caudales de unas cajas á otras ocurridas en el mes.....					500'00
Suplementos hechos por el presupuesto anterior de 1876 á 1877 para nivelar las cuentas de este mes, respectivas al ejercicio corriente.....					
TOTAL CARGO.....					139.577'01

DATA.

SECCION PRIMERA DEL PRESUPUESTO.	PERSONAL.	MATERIAL.	TOTAL.	PERSONAL.	MATERIAL.	TOTAL.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
GASTOS OBLIGATORIOS.						
CAPÍTULO I.						
<i>Administración provincial.</i>						
Satisfecho por obligaciones de la Diputación provincial y Contaduría.....		396'50	396'50			
Idem por sueldos del Archivero de la provincia y del Depositario y Auxiliar de fondos provinciales.....						
Idem por obligaciones de las Comisiones especiales de la provincia.....						
Idem por sueldos de los Arquitectos provinciales y de los delineantes que les auxilian.....						
CAPÍTULO II.						
<i>Servicios generales.</i>						
Satisfecho por gastos de quintas.....						
Idem por id. del servicio de bagajes.....		59'50	59'50			
Idem por id. de impresión y publicación del Boletín oficial.....						
CAPÍTULO III.						
<i>Obras públicas de carácter obligatorio.</i>						
Satisfecho por obligaciones de las obras de reparación y conservación de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno....		19.305'36	19.305'36			
Id. por id. de reparación y conservación de las fincas provinciales.....						
CAPÍTULO IV.						
<i>Cargas.</i>						
Satisfecho por importe de las pensiones legalmente concedidas sobre los fondos de la provincia.....						
Idem por intereses y amortización del empréstito autorizado en.....						
CAPÍTULO V.						
<i>Instrucción pública.</i>						
Satisfecho por obligaciones de la Junta provincial de Instrucción pública.....		500'00	500'00			
Idem por id. del Instituto de 2.ª enseñanza.....						
Idem por id. de las Escuelas normales de Maestros y Maestras.....						
Idem por sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.....						
Idem por id. de la Biblioteca provincial..						
CAPÍTULO VI.						
<i>Beneficencia.</i>						
Satisfecho por obligaciones de las Casas de Misericordia..						
de Tarragona.....						
de Tortosa.....						
de Expósitos ...		701'00	701'00			
de Tarragona.....						
de Tortosa.....						
Sumas y sigue.....		20.962'36	20.962'36			
SECCION SEGUNDA DEL PRESUPUESTO.						
CAPÍTULO VIII.						
<i>Imprevistos.</i>						
Satisfecho por gastos de esta clase.....		103'00	103'00			
SEGUNDA SECCION.						
GASTOS VOLUNTARIOS.						
CAPÍTULO II.						
<i>Carreteras.</i>						
Satisfecho por subvenciones para auxiliar la construcción y conservación de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno.....						
Idem por gastos de construcción de carreteras y caminos provinciales y vecinales que no forman parte del plan general del Gobierno.....		1.947'59	1.947'59			
CAPÍTULO III.						
<i>Obras diversas.</i>						
Satisfecho por subvenciones para auxiliar la construcción de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos....						
CAPÍTULO IV.						
<i>Otros gastos.</i>						
Satisfecho por las cantidades que se destinan á objetos de interés provincial inclusa la indemnización á los Diputados de la Comisión permanente.....		4.699'42	4.699'42			
TERCERA SECCION.						
GASTOS ADICIONALES.						
CAPÍTULO ÚNICO.						
<i>Resultas por adición de ejercicios cerrados.</i>						
Satisfecho por obligaciones procedentes del presupuesto anterior pendientes de pago en 30 de Setiembre de 187.....						
MOVIMIENTO DE FONDOS.						
Remesas de esta Depositaria á los establecimientos de Instrucción pública y de Beneficencia.....		500'00	500'00			
Suplementos hechos por este presupuesto para nivelar las cuentas del presente mes, respectivas al del ejercicio corriente de 187 á 187.....						
TOTAL DATA.....					28.212'37	28.212'37

— 4 —
RESÚMEN.

Importa el CARGO.....	139.577'01
Idem la DATA.....	28.212'37
<hr/>	
Saldo ó existencia para el siguiente mes de Diciembre.....	111.364'64

CLASIFICACION DE LA EXISTENCIA.

En la Depositaria de fondos provinciales.....	{ En papel..... 105.024'02	} 108.629'71	
	{ En metálico.... 3.605'69		
En el Instituto de segunda enseñanza.....		1.310'79	} 111.364'64
En el colegio de internos del mismo.....		738'37	
En la Escuela Normal de Maestros.....		26'17	
En la id. id. de Maestras.....		84'98	
En las Casas.....	{ de Misericordia... { de Tarragona..... 34'12	} 84'98	
	{ de Tortosa..... 50'86		
	{ de Expósitos..... { de Tarragona..... 560'30	} 574'62	
	{ de Tortosa..... 14'32		

Igual.

Tarragona 29 de Diciembre de 1877.—El Depositario, Modesto Morelló.—Está conforme.—El Contador de fondos provinciales, Miguel Camarero.—V.º B.º—El Presidente de la D. P., Satorras.

Núm. 200.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Senant.

Habiéndose de proceder en este pueblo al arriendo de las especies sujetas al impuesto de consumos á venta libre, se anuncia la primera subasta para el día 8 del mes entrante, y horas de las once de la mañana, frente á la Casa capitular, la segunda para el día 11, y la tercera, caso de ser menester, el día 13 á la hora antes indicada, bajo el pliego de condiciones que obra en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Senant 31 de Enero de 1878.—El Alcalde, Ramon Vallverdú.

Núm. 201.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL
de Lilla.

Terminado el reparto de consumos de este pueblo, correspondiente al año económico actual, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, donde podrán los interesados examinarlo por término de ocho dias, á contar del de la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial*, en cuyo término se oirán las reclamaciones legales, y finido no se admitirán.

Lilla 2 de Febrero de 1878.—El Alcalde, Francisco Cortes.

Núm. 202.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Santas Creus de Aiguamurcia.

Terminados los repartimientos de la contribucion de consumos é impuesto sobre la sal, correspondientes al actual año económico de 1877 á 78, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, durante los cuales podrán los contribuyentes hacer las reclamaciones que procedan, las cuales serán resueltas por el Ayuntamiento

oyendo á los repartidores, y finido dicho plazo no serán atendidas.

Santas Creus de Aiguamurcia 2 de Febrero de 1878.—El Alcalde, José Magre.

Núm. 203.

BANCO DE ESPAÑA.

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES
de San Jorge.

Habiéndose recibido orden de la recaudacion general para que inmediatamente se proceda á la cobranza del tercer trimestre del corriente período económico por concepto territorial é industrial de esta localidad, el Recaudador que suscribe, de acuerdo con la autoridad local del mismo y en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 16 de la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869 reformada, ha tenido á bien disponer tenga lugar ésta en los dias 12, 13, 14 y 15 de los corrientes de ocho á cinco de la tarde y en el local de costumbre.

Lo que se anuncia para conocimiento de los contribuyentes del mismo, como igualmente á los Sres. Alcaldes de los pueblos terratenientes á saber: Alcanar y Uldecona.

San Jorge á 1.º de Febrero de 1878.—El Recaudador, Juan Muñoz.

Núm. 204.

D. Juan B. Pereira y Casal, Alférez de fragata graduado Ayudante de esta Comandancia de Marina y Fiscal de causas en la misma.

Por el presente segundo, cito, llamo y emplazo á los padres ó parientes mas próximos del Sargento primero del Ejército de Cuba Manuel Perales Lucan, natural de Forés, provincia de Tarragona, hijo de Antonio y de Manuela, el cual falleció el día 16 de Agosto último, para que en el término de 20 dias y previa la justificacion

del derecho de que se crean asistidos se presenten en esta Fiscalía á percibir lo que dejó á su fallecimiento, correspondiente al haber de marcha, consistente en 25 pesos fuertes.

Dado y firmado en Santander á 29 de Enero de 1878.—Juan B. Pereira.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 205.

Don Pedro Caula Abad, Juez de primera instancia del partido de Tarrasa.

Por la presente se cita y llama á Antonio Ramiñach, de Nacion francés y vecino que era de San Estéban de Castellar, cuyas señas se insertan á continuacion y cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de quince dias se presente ante este Juzgado, á responder los cargos que le resultan en la causa que se instruye sobre robo de veinte y ocho onzas de Pedro Gibert, de Castellar, con quien vivia; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, y pararle el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se encarga á todas las autoridades y á los agentes de la policia judicial, proceden á la busca y captura del espresado Antonio Ramiñach, y caso de ser habido dispongan su conduccion á este Juzgado en la seguridades convenientes.

Dado en la ciudad de Tarrasa á treinta y uno de Enero de mil ochocientos setenta y ocho.—Pedro Caula Abad.—Por mandado de S. S., José Ruiz, Escribano.

Señas de Antonio Ramiñach.

Estatura regular, color moreno, cabello negro, llevaba bigote, de oficio albañil, de veinte y siete á veinte y ocho años de edad; habla regularmente el catalan; vestia pantalon de algodón azul, gorra de paten, chale-

co y chaqueta de lanilla y marinera de lana.

Núm. 206.

Don José Casamada y Padrís, Juez de primera instancia del partido de Puigcerdá.

Por el presente y en méritos de causa criminal sobre desacato á la Autoridad, se cita y llama á Narciso Oliva (a) Barril, Francisco Perals y Sala (a) Raudell, Francisco Roca y Brunet (a) Xúpela y á José Gardell y Bertran, vecinos de Setcaras, cuyo actual paradero se ignora, para que comparezcan ante este Juzgado dentro el término de noveno dia, para recibirles declaracion; bajo apercibimiento en caso contrario de pararles el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Dado en Puigcerdá á veinte y dos de Enero de mil ochocientos setenta y ocho.—José Casamada y Padrís.—Por mandado de S. S., Francisco de B. Vicens.

ANUNCIO.

Banco de Tarragona.

El dia 11 de Febrero próximo, á las diez horas de su mañana, tendrá lugar en el salon de sesiones de este establecimiento, la Junta general ordinaria de señores accionistas que previene el art. 37 de sus Estatutos.

Lo que se hace saber en cumplimiento de lo dispuesto en el citado artículo.

Tarragona 7 de Enero de de 1878.—P. A. de la Junta de gobierno, El Secretario, Joaquin Miracle Baldrich.—V.º B.º—El Presidente de turno, S. Soler y Ballester.